

EN LO PRINCIPAL: Querrela por delitos que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias por el Ministerio Público. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L de Garantía de Santiago (7º)

Víctor Manuel Barros Saavedra, abogado, cédula de identidad nacional [REDACTED] en representación convencional según será acreditado, de don **LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES**, chileno, administrador público de profesión, cédula de identidad nacional [REDACTED] ambos con domicilio en [REDACTED], a Us., con respeto digo:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y en la representación que invisto, vengo en interponer querrela criminal por los delitos de aplicación pública diferente de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 236 del Código Penal; y por el delito previsto y sancionado en el artículo 23 inciso 3º de la ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), en contra de don **SEBASTIÁN URRA PALMA**, Director Nacional de Gendarmería de Chile, ignoramos cédula de identidad, con domicilio laboral en calle Litre Quiroga (ex Rosas) N°1264 en la comuna de Santiago, y en contra de todos aquellos otros que resulten responsables de los hechos que paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES ingresó a la Escuela de Oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile el día ocho de marzo del año 2006, egresando de dicho plantel de estudios el día siete de diciembre de 2007.

Desde sus inicios en la institución se desempeñó como Oficial penitenciario en diferentes unidades penales del país, tanto en labores de alta dirección, como en el rol de Alcaide de una Unidad Penal; así como en otras labores más operativas, como es una jefatura de módulo en un complejo penitenciario.

Durante todos los años de su carrera mantuvo una conducta funcionaria intachable, su desempeño funcionario le valió el registro de múltiples notas meritorias y felicitaciones del alto mando institucional, así como de las organizaciones de la sociedad civil con que don Luis se relacionaba en representación de Gendarmería de Chile, en su calidad de oficial penitenciario. La prueba de todo ello es que siempre figuró entre la Lista Uno (*sobresaliente*) y Lista Dos (*buena*) en la escala de calificaciones.

a. Retiro temporal

La carrera funcionaria de don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES fue abruptamente terminada por decisión unilateral de Gendarmería de Chile mediante la resolución de llamado a retiro temporal N° 142/2903/2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, la que fue notificada con fecha 05 de septiembre de 2024.

El caso es que al ser notificado del acto administrativo que disponía su retiro, logró validar todas las dudas que hacía tiempo le rondaban pues, en el considerando QUINTO del mencionado acto administrativo se lee “5.- *Que, de acuerdo a los **antecedentes recopilados por personal de DICRIM**, el Oficial Penitenciario mantiene una empresa particular denominada “DAYMAR CONGELADOS” con sucursales en la calle Balmaceda N°2045 y Arturo Prat N°2546, de ciudad de San Javier de Loncomilla, por lo que se encontraría enfocado en la administración, gestión y productividad de establecimientos comerciales de los cuales sería socio o propietario, durante el periodo en que se encontraría haciendo uso de licencia médica.*

b. Fundamentos del acto administrativo

Para disponer el retiro temporal de don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES, Gendarmería de Chile tuvo como **principales argumentos** los siguientes:

2.- Que, a través del Of. ® N° 703/2024 e Informe ® N° 68/2024, ambos del Subdirector Operativo se da cuenta del **prolongado uso las licencias médicas** presentadas por el funcionario Parada Cáceres, a partir del 14.10.2021 hasta la fecha y del incumplimiento del referido reposo médico para desempeñarse en labores lucrativas particulares.

5.- Que, de acuerdo a los antecedentes recopilados por personal de **DICRIM**, el Oficial Penitenciario mantiene una empresa particular denominada "DAYMAR CONGELADOS" con sucursales en la calle Balmaceda N°2045 y Arturo Prat N°2546, de ciudad de San Javier de Loncomilla, por lo que se encontraría enfocado en la administración, gestión y productividad de establecimientos comerciales de los cuales sería socio o propietario, durante el período en que se encontraría haciendo uso de licencia médica.

Adelantando que la información obtenida por el organismo de inteligencia no es correcta, ponemos el acento en estas consideraciones del acto administrativo porque en ellas se devela claramente el uso de un Departamento de la Investigación Criminal de la institución, cuya Finalidad *-y consecencial asignación de recursos públicos-* radica exclusivamente en la investigación de **delitos cuyo principio de ejecución tuviere lugar en una Unidad Penal**, conforme lo dispone la Resolución Exenta N°1783 de fecha 26 de marzo 2019 que "Suprime el Departamento de Investigación Y Análisis Penitenciario y Crea y dispone el Funcionamiento de los Departamentos de Inteligencia Penitenciaria y de Investigación Criminal" cuyo extracto pertinente se aprecia a continuación:

V.- CRÉASE Y DISPÓNESE EL **FUNCIONAMIENTO** del Departamento de Investigación Criminal, bajo dependencia de la Subdirección Operativa, que tendrá como función dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente, respecto de la investigación de hechos complejos que puedan ser constitutivos de delito, ocurridos o que tengan su principio de ejecución en las Unidades Penales o Especiales del Servicio, cuyas actividades deberán ser desarrolladas en el marco de la reserva, en concordancia con la legislación vigente. El ejercicio de sus funciones se encuentra asociada al desarrollo de ejes temáticos vinculados a la seguridad integral de la Institución, teniendo como límite las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República, las Leyes y Reglamentos.

Cabe destacar que ninguna de las tareas específicas de dicho departamento de investigación criminal implican el desarrollo de tareas de **espionaje y persecución de funcionarios** que hacen uso de un reposo indicado por su médico tratante, destacando además la dudosa constitucionalidad que presenta el desarrollo de investigaciones mediante la utilización de técnicas de investigación especialmente reguladas por la ley, las que fueron ejecutadas por un órgano de la administración que **NO cuenta con facultades legales para el desarrollo de investigaciones penales autónomas**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República.

Sobre este punto conviene destacar que el artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1968, del entonces Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile *-aplicable en la situación de que se trata, según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°19.195-*, prescribe que a la Comisión Médica Central de Carabineros le compete efectuar el examen de los empleados a fin de establecer su capacidad física para permanecer en la institución o especificar la dolencia que los imposibilita para continuar en ella.

Luego, también debe recordarse que el dictamen N°E119861, de 2021 de la Contraloría General de la República dispuso que la norma invocada dice relación con el examen médico necesario para determinar la recuperabilidad del funcionario para continuar en el servicio o la existencia de una invalidez que lo imposibilite para ello, en el contexto de lo previsto en el Capítulo 1°, Disposiciones Generales, del Título IV, De los retiros y montepíos, del aludido decreto con fuerza de ley, en el que esa disposición se inserta. Por otro lado, en

virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1.791, de 1979, del entonces Ministerio de Justicia, Estatuto del Personal de las plantas I y II de Gendarmería de Chile, la ley N°18.834 se aplica supletoriamente a los funcionarios de esa entidad en todo lo que no se haya previsto en su estatuto ni se contraponga a él, razón por la que resulta forzoso concluir que rige respecto de los funcionarios de Gendarmería la institución de la **salud incompatible**, regulada en el artículo 151 de la citada ley N°18.834.

Lo claro es que existe un procedimiento y recursos idóneos para la realización de tareas de seguimiento, acompañamiento y control del efectivo cumplimiento de los reposos médicos de que goza un funcionario de Gendarmería de Chile, por ello es que utilizar cualquier mecanismo o recursos diferentes a los que por ley se hayan destinado a tal función, transgrede el principio de legalidad y probidad administrativa, y en el plano penal, por implicar necesariamente la utilización de recursos públicos que no fueron destinados a cumplir un fin distinto a los propios de la institución que (*atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que fueren detenidas o privadas de libertad*¹) se configura claramente la hipótesis del artículo 236 del Código Penal, es decir, a lo menos se configura el delito de aplicación pública diferente.

c. Antecedentes previos a la desvinculación

Corría el año 2021 y luego de casi ocho años trabajando en trato directo internos de máxima y alta peligrosidad en los penales de la ciudad de Concepción, don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES cayó prisionero de una depresión aguda que lo obligó a iniciar un tratamiento psiquiátrico con episodios muy tristes en su vida, cayendo en un alcoholismo severo que lo llevó incluso a mantenerse en tratamiento por paranoias, sentimiento de persecución constante, todo lo cual claramente lo inhabilitaba para el trabajo, por lo menos el mismo que tenía el último día de trabajo efectivo en una unidad penal.

En el mes de noviembre del año 2022 y mientras se encontraba haciendo uso del reposo indicado por un profesional médico, el Mayor Parada no recibió la remuneración correspondiente a ese mes, desconociendo el motivo de aquello, considerando especialmente que se trataba de su remuneración. Tres meses

¹ Artículo 1 del Decreto Ley N°2.859

después y sólo producto de una sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol de ingreso a Corte Protección 128.469-2022, Gendarmería de Chile debió devolver todas sus remuneraciones y abstenerse de ejecutar hechos que amenazaren sus garantías constitucionales.

d. Seguimiento y espionaje

Cuando corrió la noticia de que don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES le había “*doblado la mano*” a la máxima autoridad institucional, todos supieron que su destino estaba trazado, todos supieron que de una u otra forma sería expulsado de la institución, las advertencias de sus amigos y conocidos que se encontraban en las filas eran reiteradas, los oficiales comentaban que todos sabían que “*su cabeza estaba pedida*” y que sólo sería cuestión de tiempo para verlo caer.

Lejos de ayudar en su recuperación, las constantes amenazas sólo agregaban angustia y desesperación a sus problemas, recayendo en el consumo de alcohol, psicosis, experimentando un significativo retroceso en su trabajo de recuperación, con crisis familiares y emocionales que descompusieron todo el avance que hasta esa fecha había logrado.

En medio de toda esta voráGINE comenzó a recibir noticia del avistamiento de personal de Gendarmería realizando labores de investigación en San Javier, ciudad que no cuenta con una unidad penal que justificara la presencia de dicho personal en la ciudad. Estas investigaciones por parte de personal de Gendarmería sumado a las advertencias de que sus comunicaciones estaban siendo intervenidas, detonaron una paranoia sin precedentes en don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES, quien comenzó a pensar que irremediamente sería expulsado de la institución por haber reclamado su sueldo, única fuente de ingresos que le permitía mantener a su familia en el delicado estado de salud que se encontraba.

En medio de esa desesperación y producto de que la madre de sus hijos nunca ha perdido de vista que su rol de padre prima por sobre todos los demás factores que motivaron su separación, se ofreció a ayudarlo con participación en algunos negocios que ella emprendía y que servirían de “*malla de seguridad*” ante su

inminente cesantía, pero que en caso alguno configuran la supuesta situación investigada y “acreditada” por el DICRIM. En medio de toda la angustia personal fue informado de que en establecimientos comerciales de la madre de sus hijos se consultaba constantemente por su paradero, inclusive recibió comentarios de exfuncionarios en retiro decían haber identificado personal del departamento encargado de investigar a los “asuntos internos” de Gendarmería, deambulando por San Javier en tareas de vigilancia cerca de su vivienda y de los lugares que frecuentaba su familia.

La paranoia llegó a tal extremo que don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES estuvo semanas sin atreverse a salir de su casa, sintiendo que lo seguían, mirando por las ventanas por la noche en búsqueda de vehículos o lugares donde podían guarecerse los espías.

Fue en medio de todo esto que con fecha 05 de septiembre de 2024 recibió la notificación de la resolución que ponía término a su carrera como oficial penitenciario con más de 18 años de servicios, sin derecho a pensión ni otro tipo de reparación.

II. ACTO ADMINISTRATIVO COMO FUENTE Y PRUEBA DE UN DELITO

De lo reflexionado en los considerandos 2, 3 y 5 de la resolución N°142/2903/2024 que dispuso el retiro temporal de don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES, se puede advertir la total plausibilidad de que haya sido objeto de investigaciones, interceptación de comunicaciones y seguimientos desarrollados por personal de inteligencia de la institución, especialmente personal de Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería de Chile, organismo del que existen fundadas sospechas de la ejecución de técnicas de investigación especiales que el Código Procesal Penal regula en sus artículos 212 y 218 ter y encarga exclusivamente a las instituciones policiales como Carabineros y la Policía de Investigaciones, y siempre con autorización judicial; relegando a Gendarmería de Chile a funciones auxiliares y limitadas atribuciones que regula el artículo 79 del CPP.

En este sentido, resulta un hecho público y conocido² que en el marco de la filtración de datos e información sensible denominado www.wikileaks.org³ quedó en evidencia el interés de Gendarmería de Chile en adquirir **equipos de intervención de comunicaciones para sus “investigaciones internas”** por parte del pretérito DIAP o Departamento de Inteligencia y Análisis de Gendarmería de Chile.

En efecto, a través de la resolución N°1873 de 26 de marzo del año 2019, Gendarmería de Chile suprimió el Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario, creando como órgano continuador los departamentos de Inteligencia Penitenciaria y de **Investigación Criminal** (DICRIM), y el considerando quinto de la resolución que dispone el retiro temporal de don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES señala “*Que, de acuerdo a los antecedentes recopilados por personal de DICRIM...*” se habría logrado acreditar una serie de supuestas situaciones que vulnerarían un reposo médico.

Como logra apreciarse a simple vista, resulta absolutamente plausible que Gendarmería de Chile haya desplegado a su Departamento de Investigación Criminal dotado de **aparatos de interceptación de comunicaciones** para investigar una supuesta falta administrativa de uno de sus funcionarios, situación extremadamente grave e intolerable en un Estado de Derecho.

Testigos que *-justificadamente como vemos-* temen su exposición, han sostenido que después de conocerse el llamado a retiro de don LUIS EDUARDO MARCELO PARADA CÁCERES, que el oficial penitenciario con grado de Mayor Felipe Campos Leal, que se desempeñaría como Jefe de la Oficina Regional de Bío Bío del DICRIM de Gendarmería, ha manifestado públicamente en reuniones sociales que estuvo encargado personalmente de seguir e interceptar las comunicaciones del Mayor Parada por más de ocho meses, realizando seguimientos entre la séptima y región del Bío-Bío, entre otras ciudades del país, todo ello con la finalidad de encontrar argumentos para lograr su desvinculación.

² <https://www.ciperchile.cl/2015/07/10/los-correos-que-alertaron-sobre-la-compra-del-poderoso-programa-espia-de-la-pdi/>

³ <https://wikileaks.org/hackingteam/emails/emailid/4037>

Así las cosas Vs., a esta altura del relato y por la cantidad de acontecimientos que han circundado a los hechos que son materia de la presente querrela, existe un alto grado de convicción (*más no certeza por la clandestinidad de la conducta*) de que en el empeño de privar al Mayor Parada de su única fuente laboral, el director nacional de Gendarmería de Chile o sus subordinados consentidos por él, han incurrido en manifiesta infracción de lo dispuesto en los artículos 5, 8 letra d), 22, 23 y siguientes, 34, 42 de la ley 19.974 sobre Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional De Inteligencia, norma que sanciona con penas de cárcel a quienes, no perteneciendo al sistema de inteligencia nacional, como ocurre con Gendarmería de Chile, utilicen los procedimientos o métodos de investigación regulados en la mencionada ley.

En efecto, el artículo 5° del referido cuerpo normativo consagra expresamente que “El Sistema (de inteligencia) *estará integrado por:*

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;*
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;*
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y*
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”*

Claramente Gendarmería de Chile no se encuentra dentro de aquel listado, y por si alguien tuviera la ideación de sostener que la institución cumple un rol de seguridad trascendental y que por ello pertenece a las fuerzas de orden y seguridad pública, lo cierto es que tanto el artículo 22 de la ley 19.974 como el artículo 101 de la Constitución política de la República, echan totalmente por tierra cualquier mínima posibilidad de sostener aquello.

III. TIPIFICACIÓN

Los hechos descritos y que se encuentran (*al menos de forma indiciaria*) acreditados en la propia resolución que dispone el llamado a retiro temporal del querellante, constituyen a juicio de esta parte los delitos de aplicación pública diferente de caudales o efectos públicos, previsto y sancionado en el artículo 236 del Código Penal, además del delito previsto y sancionado en el inciso 3°

del artículo 23 de la ley 19.974 sobre inteligencia nacional que dispone: “*Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita*” destacando que nada obsta a que en el desarrollo de la investigación se adquiriera la convicción de que se han cometido otros ilícitos en contra del Mayor Parada.

IV. PARTICIPACIÓN Y GRADO DE DESARROLLO

Ambos delitos se encuentran consumados, el primero de ellos porque se consuma con el sólo hecho de haberse ejecutado tareas de investigación a través del uso de funcionarios y recursos públicos que evidentemente están destinados a los fines propios de la institución, dentro de los que NO se encuentra el desarrollo de labores de inteligencia, menos aún para la investigación de licencias médicas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2.859 sobre Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; conducta que indiscutiblemente se subsume en la descrita en el artículo 236 del Código Penal.

Por su parte, el delito del artículo 23 de la ley de inteligencia es uno de mera actividad, que se consuma por el sólo hecho de haber desplegado labores de investigación propias de instituciones que forman parte del Sistema de Inteligencia Nacional al que, como dijimos, no pertenece gendarmería de Chile; todo lo cual ha sido ejecutado en la más completa clandestinidad y sin contar con las autorizaciones que previó el legislador para cautelar la efectiva protección de los derechos de quienes son objeto de tales investigaciones.

El delito es grave porque atenta contra los derechos más básicos de una persona libre, que vive en una República democrática y que no es perseguido actualmente por un crimen que justifique la vulneración de sus derechos fundamentales.

En ambos ilícitos cabe participación al querrellado en calidad de autor directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En principio y aun sin conocer la eventual comisión de otros delitos en perjuicio del querellante, como por ejemplo delitos informáticos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, se solicitará la aplicación de una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 236 del Código Penal y artículo 23 de la ley 19.974 sobre Inteligencia Nacional

RUEGO A US., tener por interpuesta querrela criminal en contra del señor Director Nacional de Gendarmería de Chile don **SEBASTIAN URRA PALMA**, y en contra de todos aquellos otros que resulten responsables de los hechos relatados, para que se inicie una investigación penal en su contra y en la sede judicial que corresponda, se le condene al máximo de las penas aplicables a los dos delitos consumados de artículo 23 de la ley de inteligencia, y del artículo 236 del Código Penal, todo ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: sírvase Vs., disponer la realización de las siguientes diligencias por el Ministerio Público:

1. Que se despache orden de investigar a la PDI a fin de que ejecute todas las diligencias de investigación que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en especial, se tome declaración en calidad de testigos a los siguientes funcionarios:
 - a. LEANDRO PINCHEIRA MILLAR, Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, a fin que se le consulte los motivos que tuvo para evacuar el Of.® N°703/2024 e Informe® N°68/2024, consultándole por nombres de los funcionarios y recursos públicos que fueron utilizados en las diligencias desarrolladas para evacuar tales informes. Además, que se le consulte cuántas investigaciones de esta naturaleza (*para motivar un llamado a retiro*) ha conocido en el ejercicio de su cargo y quienes las realizaron, preguntando específicamente por el empleo de viáticos

y otros beneficios económicos a quienes desarrollan tales investigaciones.

- b. BERNARDO OLIVARES GONZÁLEZ, Jefe Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería de Chile, a fin de informe todas las diligencias de investigación que haya desarrollado en contra del querellante por el uso de licencias médicas, por orden de quien las ejecutó y con cargo a cuáles ítems de gasto público o partidas se dispuso de los recursos que ello involucró. Además, que se le consulte cuántas investigaciones de esta naturaleza (*para motivar un llamado a retiro*) ha conocido en el ejercicio de su cargo y quienes las realizaron, preguntando específicamente por el empleo de viáticos y otros beneficios económicos a quienes desarrollan tales investigaciones.

- c. FREDDY VIDAL FUENTEALBA, Subdirector de Administración y Finanzas, a fin de que se le consulte por el presupuesto destinado al Departamento de Investigación Criminal y cuál es su destino, con indicación de las actividades específicas que está destinado a financiar. Además, que se le requiera la entrega de información sobre la existencia gastos efectuados en la adquisición de aparatos de interceptación de comunicaciones u otras tareas de espionaje y, en su caso, que informe cuál ha sido el motivo que autorizó el gasto para la adquisición de tales aparatos, entregando en cada caso los documentos en que consten los fundamentos de la decisión. En el caso de que existan elementos tecnológicos con aptitud para intervenir comunicaciones, que informe las personas que lo tienen a su cargo, individualizándolas adecuadamente para posteriormente requerir su declaración con relación a los hechos materia de la querrela.

- d. FELIPE CAMPOS LEAL, Oficial de Gendarmería con grado de Mayor, jefe de la Oficina Regional de Bio-Bio, del Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería de Chile, a fin de que se le consulte por las labores de investigación que él o el personal bajo su mando hayan realizado en contra del querellante, consultándose por la obtención de beneficios económicos como viáticos, asignaciones especiales y, en general, todo lo que permita

comprender la forma en que opera el organismo de investigación interna de Gendarmería, de dónde o quién recibe recursos para su financiamiento, consultando especialmente si existe algún mecanismo de control de la legalidad de las tareas asignadas al departamento, así como si en el caso específico del Mayor Parada existió un pronunciamiento por tales organismos técnicos.

e. Que a todos los testigos antes señalados se les consulte si cuando recibieron la instrucción o tomaron la decisión de investigar la vida personal del querellante, recibieron alguna advertencia o instrucción precisa con relación al recurso de protección conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción y que ordenó a Gendarmería de Chile devolver las remuneraciones no pagadas al querellante mientras permanecía bajo reposo médico, absteniéndose de volver a vulnerar sus derechos.

2. Que, vía oficio dirigido a Gendarmería de Chile, se requiera copia autorizada del Oficio Reservado N°703/2024 e Informe Reservado N°68/2024, con todos sus documentos adjuntos, ambos del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, para que con esa información se cite a prestar declaración en calidad de testigos a todos los funcionarios que hayan evacuado informes o realizado diligencias de investigación que se encuentren contenidas en dichos informes.

3. Que se cite a prestar declaración ante el Sr/a Fiscal de la causa al querellado Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile.

POR TANTO,

RUEGO A US., tener por solicitadas las diligencias de investigación por el Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Us., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución de llamado a retiro.
2. Resolución Ex. N°1783 de 26 de marzo de 2019.

3. Resolución Ex. N°5986 de 30 de agosto de 2023.
4. Resolución Ex. N°7595 de 08 de noviembre de 2023.
5. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 23 de enero de 2023 causa Protección 128469-2022.
6. Mandato judicial.

TERCER OTROSÍ: sírvase Us., tener presente que fijo como forma especial de notificación la comunicación escrita dirigida a



CUARTO OTROSÍ: sírvase Us., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional y en virtud del mandato judicial acompañado en un otrosí, patrocinaré personalmente la presente gestión con todos los poderes que allí se me confiere.